

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2717/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

26/01/2022



Palabras clave

Firma de personas servidoras públicas; personas en situación de vulnerabilidad; programas sociales; "Temporada Invernal 2021-2022"

Solicitud

La entonces solicitante requirió del *sujeto obligado* información diversa relacionada con las, por él denominadas, "cenas calientes" en favor de personas "en situación de calle".

Respuesta

A manera de respuesta, el *sujeto obligado* señaló, entre otras cosas, que solo fungía como enlace territorial, dado que el ente encargado de definir la metodología y lugares de incidencia del programa "Temporada Invernal 2021-2022" era la Secretaría de Inclusión Social. Así mismo, adjuntó dos oficios remitidos a la citada Secretaría, y en los cuales fue testada la firma de la servidora pública emisora.

Inconformidad de la Respuesta

De manera esencial, la ahora recurrente se inconformó por la clasificación de información, materializada en la firma testada de la Directora General de Desarrollo Social del mismo *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

En primer lugar, se señaló el marco normativo del proceso de clasificación de la información, en donde se señaló que una de sus modalidades de reserva es la de información confidencial, la cual aplica en el caso de datos personales. En este sentido se precisó que la firma de una persona es, por regla general, un dato personal; sin embargo, se argumentó que cuando dicha firma consta en un documento público y quien la realiza es una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, dicha rúbrica adquiere, por ese hecho, el carácter de pública. En segundo lugar, y derivado de ello, se concluyó que, en efecto, la firma de la servidora pública que suscribió los oficios remitidos a la entonces solicitante había sido testada sin justificación alguna, razón por la cual los agravios fueron considerados como fundados.

Finalmente se señaló que, si bien el *sujeto obligado* manifestó haber enviado una respuesta complementaria con los oficios sin testar, dicha circunstancia no había sido acreditada, pues a pesar de adjuntar una captura de pantalla del correo electrónico respectivo, el contenido de este no había sido dado a conocer a este *órgano garante*.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó entregar los oficios identificados con las claves AAO/DGDS/048/2021 y AAO/DGDS/170/2021, sin testar la firma de la Directora General de Desarrollo Social.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2717/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 26 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, a la solicitud de información número **092073821000152**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Solicitud..... | 2 |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... | 7 |
| CONSIDERADOS | 9 |
| PRIMERO. Competencia | 9 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 9 |
| TERCERO. Agravios y pruebas | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 13 |
| QUINTO. Orden y cumplimiento | 19 |
| RESUELVE | 20 |

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto u Órgano garante: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Sujeto obligado | Alcaldía Álvaro Obregón |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 2 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092073821000152**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“Quiero saber en qué puntos se van a dar cenas calientes a personas en situación de calle este año y si existe una variación con los puntos en donde se daban cenas en los años 2018-2021. Asimismo, si existen más puntos en donde van a dar cenas, justificar la razón y saber cuántas personas en situación de calle hay en cada punto que van a atender. Finalmente, y pueden tapar las caras por protección de la privacidad de las personas, quiero fotografías que demuestren la existencia de personas en situación de calle en los alrededores de los puntos en donde se den cenas (al menos 3 fotografías por punto). Quiero saber cuántas cenas van a dar en cada punto y fotografías que demuestren que existe un número de personas similar a las cenas que van a dar para demostrar que esta

administración no está dando cenas a líderes de colonias en colonias en donde no se necesitan. Anexar oficio en donde se informa al gobierno central de los puntos en donde se den cenas. También, saber quién es el responsable de la coordinación de las cenas en la Alcaldía Álvaro Obregón y que informe mediante escrito firmado que está de acuerdo en que las cenas las entregan exclusivamente a personas en situación de calle y no a personas de colonias que no lo necesitan y que tienen casa, con la finalidad de que la persona encargada de las cenas en Álvaro Obregón esté consciente que puede incurrir en desvío de recursos si hace esto.” (sic)

1.2. Respuesta. El 26 de noviembre, previa ampliación de plazo para dar respuesta, mediante oficio identificado con la clave **AAO/DGDS/DEAGV/006/2021**, signado por el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

[...] Me permito exponer que el Programa: ‘Temporada Invernal 2021-2022’, es una política pública coordinada por el Gobierno de la Ciudad de México, siendo la Secretaría de Inclusión Social, la entidad pública que define la metodología y lugares de incidencia, asimismo es preciso señalar que la Dirección de Comedores Sociales es la entidad encargada de realizar la entrega de las ‘cenas calientes’, por lo que la Alcaldía Álvaro Obregón y la Dirección a mi cargo, solo participamos como enlace territorial. En este sentido, con fundamento en el criterio 04/21 emitido por el Pleno del [Instituto], que a la letra dice:

[...]

Con fundamento en el criterio antes citado, se invita al ciudadano a que visite la página <https://sibiso.cdmx.gob.mx/personas-en-situacion-calle-y-abandono-social> en donde podrá consultar información relacionada.

Por otra parte, se informa que las cenas calientes autorizadas, corresponde con 200, de lunes a viernes en 3 puntos.

1. Mina de arena esquina sur, 124, col. Acueducto
2. Calle Higuera esquina 19 de febrero, col. Ampliación Tlacoyaque
3. Francisco y madero, manzana 246, It 21, col. Locas de la Era

Asimismo, no se tiene documentado si existe variación en los años 2018-2021. A la fecha, sólo la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social quien es la responsable del programa social, puede dar información sobre el número de posibles puntos adicionales.

Por otra parte, las cenas que se dan en cada punto son las siguientes:

1. Mina de arena esquina sur, 124, col. Acueducto: 100 cenas
2. Calle Higuera esquina 19 de febrero, col. Ampliación Tlacoyaque: 50 cenas
3. Francisco y madero, manzana 246, It 21, col. Locas de la Era: 50 cenas

[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo referente a las fotografías que se solicitan.

Se anexan versiones públicas de dos oficios enviados a SIBISO respecto de la coordinación de cenas. Por otra parte, el responsable de la coordinación en la alcaldía Álvaro Obregón es el C. Daniel Alejandro Salazar Rangel.

Por otra parte, el solicitante requiere ‘...y que informe mediante oficio escrito firmado que está de acuerdo en que las cenas las entregan exclusivamente a personas en situación de calle [...]’.

[...]

Por lo anteriormente señalado, le preciso que, de la lectura al requerimiento, se desprende lo siguiente: se advierte que la solicitud no corresponde con información generada, administrada o en posesión de ésta dirección que se pudiera desprender del ejercicio de las atribuciones conferidas en el manual

administrativo, esto es así ya que lo que se desea es 'un pronunciamiento categórico sobre una situación previamente calificada', las cuales no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder [...], en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación [...].

[...], dicho esto, **no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho a la información, le informo de manera categórica, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, no se localizó información, documento, expediente, o cualquier archivo que se requiere en este punto.”

Así mismo, el *sujeto obligado* remitió dos oficios, con las características que se precisan a continuación:

- **Oficio AAO/DGDS/048/2021**

En dicho oficio, signado por la Directora General de Desarrollo Social del *sujeto obligado* y dirigido a la Directora de Comedores Sociales de “SIBISO”, se precisa lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito solicitar de su valioso apoyo a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para vernos favorecidos como en años anteriores, con su programa ‘Bienestar en Temporada Invernal’ para las personas con alta vulnerabilidad y/o en situación de calle pertenecientes a la Alcaldía Álvaro Obregón.

La propuesta para el programa de entregas sería el siguiente:

| UBICACIÓN | N. DE RACIONES | RESPONSABLE |
|---|----------------|--------------|
| Mina de Arena esq. Sur 124 Afuera de la Central Camionera | 150 | Dato testado |
| Calle Higuera esquina 19 de Febrero Col. Ampliación Tlacoyaque C.P. 01859 | 150 | Dato testado |
| Avenida México 68 Esquina Prolongación calle del trabajo Col. Lomas de los Cedros | 150 | Dato testado |

Así mismo, me permito informar que el enlace por parte de esta dirección será el C. Daniel Alejandro Salazar Rangel, quien es el Coordinador de Atención a Grupos Vulnerables [...]"

- **Oficio AAO/DGDS/170/2021**

El oficio de referencia tuvo como personas remitente y destinataria a las mismas señaladas en el punto anterior y en él se precisó lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito solicitar un cambio de domicilio del comedor del programa social ‘Bienestar en Temporada Invernal’ ubicado en la colonia Tlacoyaque, debido a que el espacio no contaba con las condiciones solicitadas por parte del programa.

El cambio solicitado es el siguiente:

Anterior:

| UBICACIÓN | RESPONSABLE |
|---|--------------|
| Calle Higuera esquina 19 de febrero Col. Ampliación Tlacoyaque C.P. 01859 | Dato testado |

Nuevo:

| UBICACIÓN | RESPONSABLE |
|---|--------------|
| Francisco I. Madero mz 246 It 21 Col. Lomas de la Era | Dato testado |

Así mismo, me permito informar que el enlace por parte de esta dirección será el C. Daniel Alejandro Salazar Rangel, Coordinador de Atención a Grupos Vulnerables [...]"

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 17 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"No tienen por qué ocultar la firma de la Directora General de Desarrollo Social, por lo que la respuesta no es válida al no haber prueba de que fue respondida"
(sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **17 de diciembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **AÁO/CTIP/076/2022**, signado

por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que la Dirección General de Desarrollo Social había remitido a dicha Coordinación el oficio identificado con la clave **CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/013/2022**, mediante el cual, a su vez, remitía los oficios **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, sin testar la firma de la persona servidora pública señalada en los agravios;
- Que dicha Coordinación había remitido, en alcance, los oficios precisados, a través de la *Plataforma*;
- Que, de igual manera, se había informado a la ahora recurrente que los oficios señalados se le harían llegar al correo electrónico registrado en el sistema;
- Que, derivado de ello, el agravio hecho valer había quedado “solventado”, toda vez que fue notificada a la parte recurrente una respuesta complementaria;
- Que, en razón de lo anterior, solicitaba a este *Instituto* sobreseer el presente recurso, por quedar sin materia.

Así mismo, como medios probatorios, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Oficio identificado con la clave **CDMX/AAO/DGDS/DAC/T/013/2022**, suscrito por el Director de Apoyo a la Comunidad, a través del cual remitió los oficios **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, sin testar la firma de la persona servidora pública señalada en los agravios;
- Oficio identificado con la clave **AAO/DGDS/048/2021**;
- Oficio identificado con la clave **AAO/DGDS/170/2021**; y

- Captura de pantalla de correo electrónico dirigido a la cuenta de la parte recurrente, el cual contiene, presuntamente, los oficios referidos sin la firma de la servidora pública testada.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2022, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **17 de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, consistente en que el recurso de revisión será sobreseído cuando, por cualquier motivo, quede sin materia.

No obstante, este *órgano garante* considera que, en el caso en concreto, y a efecto de verificar si dicha causal se actualiza, resulta indispensable analizar el fondo del asunto,

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

previo estudio de los alegatos hechos valer por el *sujeto obligado*, así como de los anexos a dicho escrito.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 2 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* información diversa relacionada con las, por él denominadas, “cenas calientes” en favor de personas “en situación de calle”.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente los oficios identificados con las claves **AAO/DGDS/DEAGV/006/2021**, **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, a través de los cuales pretendió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio presunta clasificación de información, causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, cabe precisar que la ahora recurrente únicamente señaló agravio en dicho sentido, por lo que, atento al Criterio 01/20,³ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el estudio de fondo se ceñirá a dicha circunstancia.

³ Criterio de título y contenido siguientes: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, indebidamente clasificó información pública.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo, se considera prudente estudiar, de manera breve, el marco normativo que rige al procedimiento de clasificación de la información.

Bajo esta lógica, en primer lugar conviene señalar que por “información clasificada” se entiende aquella información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de

reservada o confidencial, según lo dispuesto en el artículo 5º, fracción XXIII de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, y según el artículo 169 de la ley en comento, la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En adición, el referido precepto establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados tendrán la responsabilidad de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia respectivo.

Ahora bien, como puede advertirse, la información puede ser clasificada en dos modalidades: la primera de ellas es la reservada, para lo cual se requiere que la información encuadre en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, entre los que se encuentran los siguientes:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; y
- Afecte los derechos del debido proceso, entre otros.

La información confidencial, por su parte, es aquella que contiene datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, según el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De igual forma, el artículo citado consagra que se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, y por cuanto hace al estudio de fondo de la controversia planteada, la ahora recurrente señaló como agravio la clasificación de información por parte del *sujeto obligado* respecto de la firma de una persona servidora pública.

La firma de cualquier persona, de manera aislada y sin duda alguna, constituye un dato personal, pues a través de ella se puede identificar a quien suscribe.

No obstante, cuando dicha firma consta en un documento público y quien la realiza es una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, dicha rúbrica adquiere, por ese simple hecho, el carácter de pública.

Lo anterior es así, toda vez que cuando la persona referida imprime su firma en ese tipo de documentos, deja de actuar dentro de su esfera privada y lo hace dentro del ámbito público, como una expresión del Estado.

Lo anterior es así, que incluso la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en su artículo 6º, fracción VI, establece, como un requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, que el acto respectivo contenga **la firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública que corresponda.**

Desde esta perspectiva, el agravio hecho valer por la ahora recurrente resulta **FUNDADO**, pues tal como lo hace del conocimiento de este *Instituto*, el *sujeto obligado* testó la firma autógrafa de una persona servidora pública **sin justificación alguna**.

Lo anterior puede verificarse al consultar el contenido de los oficios identificados con las claves **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, en cuya parte inferior se advierte el siguiente fragmento testado:

A T E N T A M E N T E


MARIA ANTONIETA HIDALGO TORRES
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIALOficio **AAO/DGDS/048/2021**

A T E N T A M E N T E


MARIA ANTONIETA HIDALGO TORRES
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO SOCIALOficio **AAO/DGDS/170/2021**

Aunado a ello, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha considerado, dentro del criterio de interpretación **02/19**, que si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

En suma, el *sujeto obligado*, de manera incorrecta, proporcionó a la ahora recurrente dos oficios en los cuales la firma de la persona emisora fue testada, sin que exista justificación legal que ampare dicha conducta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *sujeto obligado*, en su escrito de alegatos, manifestó haber proporcionado una respuesta complementaria a la

ahora recurrente en la cual, de manera presunta, se localizaban los oficios controvertidos sin testar la firma de la emisora.

Para ello, adjuntó como prueba la siguiente captura de pantalla:



No obstante, de dicha captura se desprende que, si bien el *sujeto obligado* remitió a la cuenta de correo electrónico una presunta respuesta complementaria, este *órgano garante* carece de elementos de convicción que permitan corroborar que, en efecto, el documento adjunto visible contiene los oficios **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, con la firma sin testar de la Directora General de Desarrollo Social.

Caso contrario hubiera sido el hecho de que, además de remitir la información al correo de la ahora recurrente, mediante la función de “Remitir copia”, se hubiera enviado, también dicho archivo a este *Instituto*, con lo cual se habría podido corroborar que la información proporcionada cumplía a cabalidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Haga entrega de los oficios identificados con las claves **AAO/DGDS/048/2021** y **AAO/DGDS/170/2021**, sin testar la firma de la Directora General de Desarrollo Social.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO